

Corresp. Exp. 1029/86.-

Per cuanto el Honorable Concejo Deliberante ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º:- Establécense las condiciones que deberán reunir los establecimientos que funcionen como depósitos, fraccionamiento y venta de gas licuado de petroleo en garrafas, como así también los vehículos afectados a su transporte.-

ARTICULO 2º:- DE LAS GARRAFAS
Las garrafas para gas de petroleo, llenas, vacias, usadas o sin uso que se encuentren en depósitos o lugares de venta deberán llevar grabado punzonado, en bajo o en alto relieve lo siguiente: Nombre del fabricante o marca; Tafa de la garrafa; contenido de gas licuado en kilogramos; matrícula de aprobación, serie y número de fabricación, fecha de aprobación, presión de trabajo 17 Kg/cm2, presión de prueba 34 Kg/cm2, volumen de agua en litros, Industria Argentina.-
Estas inscripciones se harán directamente sobre el protector de las válvulas, si lo hubiere.- No teniendo protector la inscripción se hará sobre el faldón de apoyo o sobre el cuerpo de la garrafa.-

ARTICULO 3º:- Para las garrafas de origen extranjero existentes en el País y que haya aprobado gas del Estado se respetarán como válidas y suficientes las inscripciones originales de las mismas, debiendo expresarse capacidad, presión y peso en unidades del sistema métrico decimal.-

ARTICULO 4º:- Queda facultado el Departamento Ejecutivo para modificar las inscripciones antes mencionadas, así cuanto con ellas se relacione, cada vez que Gas del Estado así lo determine.-

ARTICULO 5º:- Toda garrafa deberá estar individualizada por el envasador con emblema autorizado por Gas del Estado, grabado en sobre relieve o mediante una placa de identificación soldada al protector.-

ARTICULO 6º:- Cada cinco (5) años como máximo se efectuará una revisión integral de las garrafas que consistirá en pintura, desarmado de las válvulas, limpieza interior, prueba hidraulica, dejándose constancia mediante un libro registro, autorizado por Gas del Estado de la fecha de su realización.-

ARTICULO 7º:- Toda garrafa que acuse pérdidas debe retirarse de circulación y enviarse inmediatamente a la planta envasadora.- Las que presenten abolladuras o cuyas válvulas denoten defectos o cuya inscripción grabada no fuera legible o cuyo emblema haya perdido claridad o cuya fecha de fabricación o de la última inspección date de más de cinco (5) años, deberá también retirarse de circulación hasta su conveniente reacondicionamiento o inscripción.-

ARTICULO 8º:- Toda garrafa con gas existente en depósitos, lugares de venta o vehículos de transporte deberá llevar tapón de seguridad roscado en la salida de la válvula y precinto aprobado por Gas del Estado.- Dicho precinto deberá llevar impreso con letras indelebles el nombre o la razón social de la planta fraccionadora y el peso neto del producto contenido, pudiéndose incorporar también las "recomendaciones a los usuarios".-

ARTICULO 9º:- En todo el ejido urbano del Partido de Villa Gesell queda prohibido el trasvase o el llenado de las garrafas con gas licuado de petroleo, así como también efectuar las reparaciones de las mismas.-

ARTICULO 10º:- DE LOS DEPOSITOS
Todo depósito de garrafas llenas o vacias usadas requerirá habilitación para tal actividad, no pudiendo depositarse en él otro tipo de mercaderías ni realizarse tareas distintas a las normales que requiere el movimiento de garrafas.- Queda prohibido la tenencia de garrafas en este lugares -

Hasta tanto el certificado de habilitación no haya sido expedido por la Municipalidad.-

ARTICULO 11º:- En los depósitos de garrafa llenas o vacías usadas podrán ubicar - - - - - éstas solo en posición vertical, pudiendo colocarse en lotes con bases no superiores a 4 metros x 2,40 metros o en anaqueles contruidos con materiales incombustibles de no más de 1,50 metros de altura y un ancho de hasta 1,60 metros.- Alfeador de cada lote o de cada anaquel habrá siempre un camino de ronda de 1,00 metro como mínimo.- Las garrafas con protectores de válvulas podrán superponerse hasta en tres camadas; las garrafas sin protector, en una sola camada.-

Las garrafas vacías usadas deberán mantenerse completamente separadas de las llenas.-

ARTICULO 12º:- En los depósitos se mantendrá personal permanente de vigilancia aún en los períodos en que la actividad comercial se halle suspendidas (días festivos, horas nocturnas, etc.)- Ese personal debe conocer el uso de los elementos contra fuego y las maniobras u operaciones convenientes en caso de siniestro, debiendo certificar su capacidad mediante carnet habilitante otorgado por la Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Gesell y la Intendencia Municipal.-

ARTICULO 13º:- En ningún depósito podrá haber garrafas llenas o vacías usadas o - - - - - nuevas sin uso que no hayan sido aprobadas por Gas del Estado.- Los depósitos deben mantener el control de identificación de las garrafas, así como su estado, siendo sus propietarios directos de que las garrafas existentes en ellos o expedidos por ellos a lugares de venta cumplan con las disposiciones que se especifican en los Artículos 2º, 5º, 6º, 7º y 8º de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 14º:- En los depósitos solo se permitirá la guarda de automotores destinados al servicio de transporte de garrafas del propio depósito.- Estos automotores no deberán obstruir ningún medio de egreso ni estacionarse en caminos internos.- Si se guardaren cargados deberán mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito y el total de su carga más la existente en éste no deberá sobrepasar el total autorizado.-

ARTICULO 15º:- Queda prohibido dentro de los depósitos la existencia de anafes, calefactores, faroles o todo artefacto de fuego o llama.- El uso de linternas comunes, la reparación de automotores, el fumar, llevar encendedores o fosforos, el acceso de automotores desprovistos de arreta llamas y el efectuar "venteo de garrafas".-

ARTICULO 16º:- En todo depósito se exigirá la colocación de leyendas (en número - - - - - variable, según el tipo y dimensiones del depósito con los textos: "PROHIBIDO FUMAR" "VELOCIDAD MAXIMA 5KMTS" "NO TRANSITAR SIN ARRESTA LLAMAS" "PROHIBIDA LA ENTRADA SIN AUTORIZACION".-

ARTICULO 17º:- Es obligatorio para los depósitos el mantener un servicio permanente y de atención inmediata para la solución de los desperfectos que pudieren presentarse en las garrafas en poder de usuarios o en locales de venta.- Es también obligatorio que cada garrafa lleve una tarjeta indicadora de la prestación de ese servicio, dando domicilio y teléfono a los que deba recurrirse en el caso.- La tarjeta deberá también consignar brevemente las recomendaciones de seguridad y manejo que sean útiles al usuario.- El texto de estas recomendaciones deberá ser visado y aprobado por la Municipalidad.-

ARTICULO 18º:- DE LOS LOCALES DE VENTA
- - - - - En los locales de venta minorista cuyas actividades sean afines y compatibles con las características y peligrosidad del gas, conforme conside

re la Municipalidad, se podrá expender gas licuado de petroleos en garrafas--- siempre que:

- A) - La existencia del local no supere la cantidad de 100 Kgs, de gas incluyéndose las garrafas de los artefactos y aparatos destinados a la venta.-
- B) - Se vendan garrafas de hasta 15 Kgs.-
- C) - No se supere la cantidad de 10 garrafas en total, contadas entre las llenas, sin uso y usadas.-

Las garrafas deberá depositarse en posición vertical y en un lugar alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.-

No se permite la venta de garrafas en talleres, garajes, estaciones de servicio y locales industriales que tengan cualquier tipo de instalaciones mecánicas o cuya actividad requiera la existencias de fuegos abiertos.- Tampoco se permite la venta en locales de galerías de comercios.-

ARTICULO 19º:- La distribución y venta de garrafas que exceda los límites fijados por el Artículo 18º, solo podrán efectuarse en locales minoristas con depósito anexo, habilitados a ese único y exclusivo fin.- Los responsables deberán inscribirse en el Registro de Distribuciones de Gas Licuado que se creará en la Oficina de Inspección de la Municipalidad.-

ARTICULO 20º:- En lugares de venta contemplados en los Artículos 18º y 19º de la presente Ordenanza, será obligación realizar la verificación del peso de las garrafas llenas en el monto de la venta.- La exactitud del contenido neto declarado se establecerá con las tolerancias a saber: + 2% hasta 5 Kgs. y + 1.½% para más de 5 Kgs. y hasta 15 Kgs. de contenido de gas. El peso del contenido así determinado deberá exceder en más o menos de las tolerancias fijadas precedentemente.-

ARTICULO 21º:- El servicio contra incendios en locales en que se venden garrafas deberá cumplir las condiciones estipuladas que correspondan a su otra actividad y además disponer de los matafuegos del tipo a gas carbónico o a pelvo de tres kilogramos de carga útil, ubicados en lugares distintos, visibles y de fácil acceso.-

ARTICULO 22º:- Los usuarios de locales en que se vendan garrafas serán directamente responsables de las que expendan cumplan las condiciones que se estipulan en los Artículos 2º, 5º, 6º, 7º, y 17º de esta Ordenanza

ARTICULO 23º:- DE LOS VEHICULOS: La caja portante del vehículo será abierta, de madera dura sus pisos y costados.- Estos últimos deberán tener como mínimo 50% de superficie abierta de manera de asegurar una amplia ventilación a ras del piso.-

ARTICULO 24º:- (Poseerán ruedas posteriores duales), el caño de escape será prolongado hasta 0,15 metros del extremo trasero de la carrocería y estará provisto de una arreta chispas, pudiendo ser desmontables y de uso no permanente.- Los paragolpes deberán ser colocados a una distancia de 0,25 metros de los extremos de la carrocería tanto delantera como trasera.- Todos los vehículos actualmente habilitados gozarán de un plazo que no podrá exceder de un año para ser puestos en condiciones impuestas por la presente Ordenanza.-

ARTICULO 25º:- El depósito de los combustibles para uso de los vehículos deberá estar alejado del motor y del caño de escape a una distancia no menor de 0,50 metros.-

ARTICULO 26º:- La instalación eléctrica será con cable bajo goma y tela.-
 - - - - - El sistema de frenos será simultaneo sobre todas las ruedas.-

ARTICULO 27º:- En los vehículos, las garrapas, tubos se transportarán en posición vertical y se apoyarán sobre su base y se asegurarán a la cajadél vehículo con elementos flexibles no metálicos.-
 Deberán disponer de un matafuegos del tipo de gas carbónico o a polvo de tres (3) Kgs. de carga útil, ubicados al alcance del conductor.-

ARTICULO 28º:- En los camiones solo podrán transportarse hasta cinco mil (5.000)Kgs de gas y su carga total no podrá sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso.-

ARTICULO 29º:- Queda prohibido el uso de acoplados y el transporte de garrapas, tubos, llenos o vacíos, en vehículos de transporte colectivo de pasajeros y en vehículos de carga conjuntamente con otros materiales a excepción de la de su propio consumo.-

ARTICULO 30º:- Estos vehículos no podrán guardarse en lugar alguno, ni mantenerse estacionados en la vía pública, mientras se hallen cargados con garrapas, tubos, llenos o vacíos.-

ARTICULO 31º:- La descarga de las garrapas mayores de 15 Kgs, se amortiguará mediante el uso de cajinetes o amortiguadores de sogá.- Para los tubos se utilizará la carretilla tipo rampa o elemento que cumpla similar función quedando terminantemente prohibido arrojar desde la culata del camión al pavimento las garrapas o tubos, ya sean llenas o vacías.-

ARTICULO 32º:- Los vehículos destinados a este transporte llevarán las siguientes leyendas en pintura reflectante:
 En los costados: y parte posterior: PELIGRO EXPLOSIVO
 En ambos costados: TRANSPORTE DE GAS
 CAPACIDAD AUTORIZADA.....KGS.

ARTICULO 33º:- **DISPOSICIONES GENERALES:**
 La verificación del peso de las garrapas y/o tubos para gas licuado, llenos o vacíos, en los depósitos, lugares de venta y/o vehículos de transporte se verificará por medio de la Sección de Pesas y Medidas de la Oficina de Inspección General de la Municipalidad.- La exactitud del contenido neto declarado se establecerá con las tolerancias indicadas en el Artículo 20º de la presente Ordenanza.- Para aplicar dichas tolerancias se hallará la diferencia entre el peso bruto de una garrapa y/o tubo lleno y la tara del envase lo que dará por resultado el peso real del contenido de gas licuado.-

ARTICULO 34º:- La tara correspondiente a cada garrapas y/o tubo nuevo se estampará con una apreciación de hasta 100 gramos de manera que cuando la fracción pase de 50 gramos se llevará a la unidad inmediata superior y cuando no pase de 50 gramos se desprejará.- Es decir: La tolerancia para la garrapa y/o tubo nuevo vacío será de 50 gramos en más o menos.-

ARTICULO 35º:- Para las garrapas y/o tubos usados se establece una tolerancia uniforme del 1/2% referido al peso de gas licuado indicado en la garrapa y/o tubo, tolerancia que se aplicará sobre la diferencia entre el peso de la garrapa y/o tubo vacío y la tara del envase, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo anterior para la tara de garrapas y/o tubos nuevos.-

ARTICULO 36º:- No se permite en depósitos ni lugares de venta la tenencia de

semilleras.- Cuando por razones circunstanciales (devoluciones por pérdidas, -
 uso previo en el depósito o local para demostraciones) hubiere alguna garr-
 fa semillera su permanencia en el depósito o local deberá limitarse al mínimo
 tiempo posible y en tanto permanezca en el local o depósito deberán mantener-
 se completamente separadas de las llenas sin precintos y claramente identifica-
 das.-

ARTICULO 37º.- Si se comprobare en un depósito o lugar de venta la existencia
 - - - - - de garrafas y/o tubos llenos o vacíos que no cumplan con las -
 disposiciones establecidas en esta Ordenanza, se labrarán las actas correspon-
 dientes y se precintarán tres (3) garrafas y/o tubos por cada tipo de infrac-
 ción, dos (2) de éstas serán secuestradas por el Inspector actuante como prue-
 ba de la infracción y la tercera quedará en poder del imputado, a los efec-
 tos de la contraverificación que el interesado quisiera solicitar.- El resto
 de la partida será intervenida.- Para verificar en un depósito o lugar de ven-
 ta si una partida de garrafas y/o tubos cumple con las condiciones estableci-
 das será suficiente efectuar un contralor del 20% como mínimo de dicha parti-
 da.-

ARTICULO 38º.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza será
 - - - - - penado con las siguientes multas:
 a) Primera infracción: hasta 500 multas.
 b) Segunda infracción: hasta 1000 multas.
 c) Tercera infracción: retiro de la habilitación y clausura del
 depósito y/o lugar de venta.-

ARTICULO 39º.- Déjase establecido que cada depósito, lugar de venta y trans-
 - - - - - portes automotores deberán contar con la cantidad suficiente -
 de matafuegos del tipo de gas carbónico o polvo ubicados en distintos lugares
 visibles y de fácil acceso.-

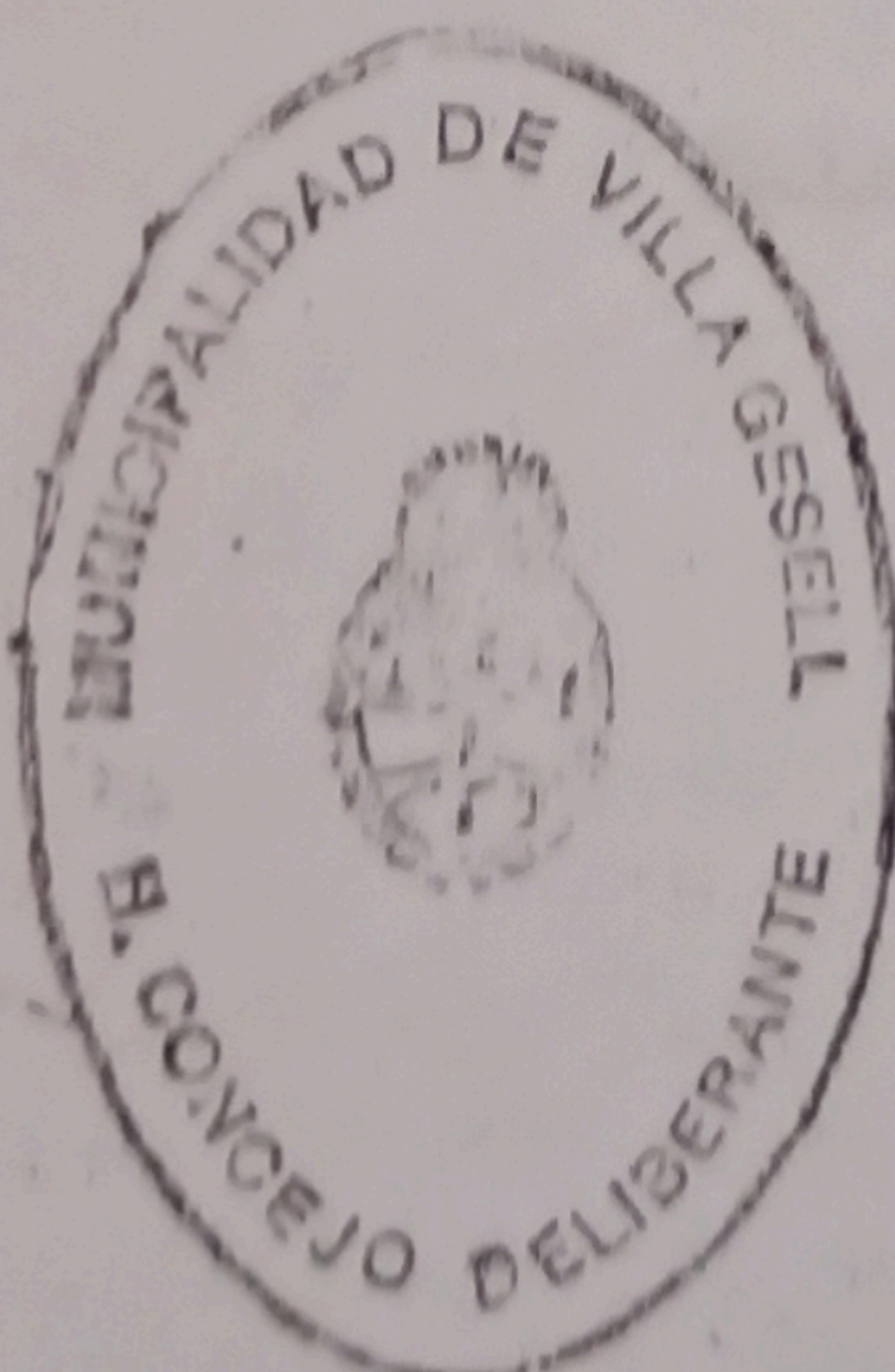
ARTICULO 40º.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 41º.- Comuníquese, dese al Registro Oficial y cumplido, archívese.-

SANCION Nº 276

Sala de Sesiones, 6 de Octubre de 1986.-

SUSANA MABEL RIVERA
 SECRETARIA DEL H. P. D.
 MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL



ROBERTO ARTEMIO SOSA
 PRESIDENTE DEL H. P. D.
 MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL